



RESOLUCION No 0 4 6 8

1 1 ABR 2023

"Por medio del cual se revoca la Resolución N°0856 del 11 de Julio del 2022, por medio de la cual se ordenó el cierre y archivo de un expediente y se toman otras disposiciones"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 2015 MODIFICADO POR EL DECRETO 050 DE 2018 Y

## **CONSIDERANDO:**

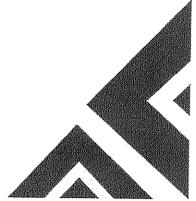
Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo sostenible del Chocó CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 en los numerales que se enuncian determinan que entre las funciones que le corresponde desempeñar a la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Choco CODECHOCO, se encuentran:

Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13





Que mediante formulario único nacional el señor JOSE FRANCISCO IBARGUEN VALENCIA identificado con Cedula de ciudadanía N°16.472.966, en calidad de representante legal de la ESTACION DE SERVICIO EL BUEN TRATO, identificado con el NIT 16472966-2, solicitó permiso de vertimiento, en cantidad de 0.08 L/S, para el tratamiento de aguas residuales de la estación de servicio, ubicada en el municipio de Istmina - Departamento del Chocó.

Que mediante Auto No. 022 del 26 de enero de 2017, la entidad inició el trámite de la solicitud en mención, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el decreto 1076 de 2015 y la ley 99 de 1993.

Que mediante resolución 0427 del 02 de Mayo de 2017, se otorga un permiso de vertimiento, al señor JOSE FRANCISCO IBARGUEN VALENCIA identificado con Cedula de ciudadanía No 16.472.966, en calidad de representante legal de la ESTACION DE SERVICIO EL BUEN TRATO, identificado con el NIT 16472966-2, solicitó permiso de vertimiento, en cantidad de 0.08 L/S, para el tratamiento de aguas residuales de la estación de servicio, ubicada en el municipio de Istmina - Departamento del Chocó.

Que mediante resolución N°0858 del 11 de julio del 2022, se ordenó el cierre y archivo del expediente del permiso de vertimiento a la ESTACION DE SERVICIO EL BUEN TRATO, identificado con el NIT 16472966-2, representada legalmente por el señor JOSE FRANCISCO IBARGUEN VALENCIA identificado con Cedula de ciudadanía No 16.472.966, para el tratamiento de aguas residuales de la estación de servicio, ubicada en el municipio de Istmina - Departamento del Chocó.

Que de conformidad con el parágrafo del artículo primero de la Resolución N°0427 del 02 de Mayo de 2017, el permiso de vertimiento se otorgó por una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, precisando que la prorroga se efectuaría siempre y cuendo la solicitud se realizara con seis meses de antelación al vencimiento del permiso, salvo razones de conveniencia pública.

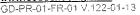
Que luego de revisado jurídicamente el expediente, se observa que el señor JOSE FRANCISCO IBARGUEN VALENCIA identificado con Cedula de ciudadanía No 16.472.966, representante legal de la ESTACION DE SERVICIO EL BUEN TRATO, identificado con el NIT 16472966-2, presento en debida forma la solicitud de prórroga del Permiso de Vertimiento con radicado 2021-2-1851 del 13 de diciembre del 2021, para el funcionamiento de la estación de servicio.

Que una vez consultado en el sistema financiero de la corporación se puede establecer que el señor JOSE FRANCISCO IBARGUEN VALENCIA identificado con Cedula de ciudadanía No 16.472.966, representante legal de la ESTACION DE SERVICIO EL BUEN TRATO, identificado con el NIT 16472966-2, se encuentra a paz y salvo con la corporación respecto de los servicios de seguimiento realizados por la corporación, de conformidad con la carta cartera y consulta de facturas de la corporación.

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co www.codechoco.gov.co



0400 =

1148 2023

Una vez verificado, que la **ESTACION DE SERVICIO EL BUEN TRATO**, identificado con el NIT 16472966-2, representada legalmente por el señor **JOSE FRANCISCO IBARGUEN VALENCIA** identificado con Cedula de ciudadanía No 16.472.966, se encuentra a paz y salvo y de verificar que la solicitud de prórroga fue presentada en tiempo de ley, se procederá al estudio de la solicitud presentada con radicado 2021-2-1851 del 13 de diciembre del 2021.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

ARTÍCULO 2.2.2.5.4.5. Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando a ello hubiere lugar. En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir, establecer o imponer licencias ambientales, planes de manejo ambiental o sus equivalentes a las actividades listadas en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.2.5.4.6. Trámites ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el trámite de sustracción y/o levantamiento de veda, éstos deberán tramitarse y obtenerse ante la autoridad ambiental.

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado." – subrayado fuera del texto original

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad. Imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones NIT: 899999238-5
Quibdo Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

<u>www.codecnoco.gov.co</u> GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13



Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.."

Que los numerales 1º y 11º del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

 $(\ldots)$ 

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que sobre la figura de la revocatoria los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas-Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario".

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos". Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co www.codechoco.gov.co

GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13



De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual un ACTO ADMINISTRATIVO sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93° ibídem dispone: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 — Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...)

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*(...)* 

Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

NIT: 899999238-5
Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co
www.codechoco.gov.co
GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución N°0856 del 11 de Julio del 2022, por medio de la cual se ordenó el cierre y archivo de un expediente, en contra de la **EDS EL BUEN TRATO**, identificado con NIT: 16472966-2, representada legalmente por el señor **JOSE FRANCISCO IBARGUEN VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°16.472.966, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifiquese la presente resolución a el señor **JOSE FRANCISCO IBARGUEN VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°16.472.966, y al Procurador Judicial Agrario Zona de Quibdó.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede el recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los

YURISA ALEXANDRA TRUJILLO MOSQUERA Secretaria General

Proyección y/o Elaboración Wilmer Stibenck Mosquera Revisó
María Angelica Arriaga Mosquera
Profesional Especializado Oficina Jurídica

Aprobó Secretaria Gene al

Fecha Marzo de 2023

Folios Tres (3)

Abogado contratista Profesional Especializado Uncina Juridica

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo muestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Secretaria General.



NIT: 899999238-5 Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co www.codechoco.gov.co

GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13

